

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001226-7 DE 28-08-2025

NURC:	20259500117552222.
NRCD	2508030
IMPLICADO (S):	Por determinar
QUEJOSO/INFORMANTE:	Anónimo
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	31 de julio de 2025
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar
ASUNTO	Auto Inhibitorio NRCD 2508030 NURC 20259500117552222 (Queja)
AUTO N°:	2025950010001226-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C., a los 28 días del mes de 08 de 2025

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja con radicado **NURC 20259500117552222** al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General del Disciplinario.

2. COMPETENCIA

La Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”.

3. ANTECEDENTES

Mediante anónimo presentado vía web con radicado **NURC 20259500117552222** de fecha 31 de julio de 2025, se puso en conocimiento los siguientes hechos:

“Buenos Días, a mediados del mes julio estuve en la oficina de Quibdó - Chocó, y esperé más de una hora para hacer atendido y un señor alto flaco que estaba atendiendo estaba solo atendiendo y super lento y sabe que hizo? que me parece un IRRESPETO con nosotros los usuarios que venimos enfermos a buscar ayuda, se levanto del puesto y hecho para el lado de los baños como 10 minutos, después salió y caminaba y caminaba y se volvió a sentar como 20

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001226-7 DE 28-08-2025

minutos después, y se sentó nuevamente lentooooo atender y había pasado como media hora y se volvió a levantar y me fui muy enojado para la Personería a buscar ayuda.. y volví una hora después a esa oficina de la Supersalud y todavía estaban muchos usuarios ahí esperando ser atendido como con 2 horas de espera y vi que salió una funcionaria amable e inicio a preguntar nuestras necesidades y agilizó la atención y fue que seso nuestra espera. el día 30 julio 2025, volví a la entidad para ver si me conseguía a la misma funcionaria que me volviera ayudar, y estaba nuevamente ese señor flaco alto atendiendo junto una señora de gafas (que se veía que no sabía bien como se tomaba la queja, pero era amable) y ese señor se volvió a levantar de su puesto como por 20 minutos y la dejó solo a esa señora enredada atendiendo que ella le tocó pedir ayuda y gracias a Díos era la misma funcionaria que yo necesitaba ver. Solicito a Supersalud que l hagan seguimiento a la atención de nosotros los usuarios en la ciudad de Quibdó - Chocó, vamos con problemas y no conseguimos una buena atención por parte de ese señor."

En la citada queja no se evidencia información de contacto y en la misma se manifiesta de manera expresa ser una queja anónima.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Evaluación de la queja

El proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 ibidem, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que:

"(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001226-7 DE 28-08-2025

sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso (...).

La decisión inhibitoria se refiere al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, artículo 209 del Código General Disciplinario, que son, para el caso, la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, la imposible ocurrencia o presentación incorrecta o difusa de los mismos, por lo que este tipo de decisiones conllevan no ejercer una atribución o facultad, no iniciar la actuación disciplinaria.

Se entendería entonces que cuando el titular de dicha potestad se inhibe de iniciar actuación alguna, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 del Código General Disciplinario, es posible instruir nuevamente la actuación disciplinaria con base en los mismos hechos, esto conforme a la Sentencia rad. 05001-23-33-000-2012-00918-01(3237-14), 09/11/2017, (M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ)

(...) el operador disciplinario no hace una verificación o análisis para determinar la existencia de una posible falta disciplinaria, básicamente porque los elementos con los que cuenta son temerarios, irrelevantes o muy precarios, por lo cual se le permite que de plano se inhiba, y bajo estos presupuestos no estaríamos frente a la cosa juzgada (...)

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación, a través de Concepto C-28 de 2020, Salida: 31/07/2020, ha manifestado que los autos inhibitorios:

“(...) son aquellos que la autoridad disciplinaria expide cuando al evaluar el mérito del informe o de la queja, advierte que debe abstenerse de adelantar la actuación disciplinaria (es decir, se sustrae de ejercer una atribución o facultad que le es propia) porque media uno de los siguientes presupuestos legales: – cuando la información o la queja es temeraria; – cuando los hechos sean disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o inconcretos o difusos. Entonces, por la naturaleza del pronunciamiento (no resuelven de fondo el asunto), contra ellos no procede recurso alguno. Hacen tránsito a cosa juzgada formal (...)

Conforme a ello, se entiende que la decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, es decir, que al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar. Concepto Procuraduría General de la Nación No. 26652 de 2019.

Descendiendo en el caso en concreto, esta coordinación de instrucción disciplinaria al realizar el análisis de la queja objeto de estudio, se considera improcedente iniciar

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001226-7 DE 28-08-2025

una actuación disciplinaria puesto que no precisa, ni aporta pruebas que permitan inferir o concluir la seriedad del anónimo frente la presunta irregularidad administrativa, pues en este tipo de escenarios, el anónimo debería aportar información mínima que concrete o materialice la posible existencia de un ilícito, o en su defecto el incumplimiento de un deber legal, como también permita inferir el autor.

Así las cosas, a esta Coordinación no le resta más que inhibirse de adelantar la acción disciplinaria toda vez que, por el momento; con las circunstancias descritas en la queja anónima, no se aportan pruebas sobre la veracidad del hecho informado de tal manera que pueda orientar una posible investigación disciplinaria, impidiendo de esta manera el inicio un proceso disciplinario sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

De los antecedentes descritos anteriormente, no se infiere una conducta u omisión concreta, clara o precisa que amerite alguna apreciación de carácter disciplinario, que permita vincular algún tipo de actuación disciplinaria.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión, así como se precisó con anterioridad en el concepto C-158 de 1997, no habría lugar de forma concreta a iniciar un proceso disciplinario por parte de la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud.

Es importante aclarar que esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria no pretende poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada por el anónimo. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados

Por todo lo anterior, se justifica el innecesario desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias, que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyos fines consisten en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001226-7 DE 28-08-2025

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a la queja con radicado **20259500117552222** que da origen al expediente **NRCD 2504036** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR Y PUBLICAR la presente decisión en la página web de la entidad de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 209 del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 28 días del mes 08 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez

**COORDINADOR DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Favian Mejía..
Aprobó – Revisó: Camilo Andrés Piedrahita Perez